

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen que es deber y atribución del Presidente de la República, entre otras, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir, los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 151 de la Constitución de la República permite al Presidente de la República nombrar ministros de Estado, definiendo mediante decreto su denominación y competencias; siendo los ministros responsables política, civil y penalmente por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de sus funciones;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y personas que ejerzan una potestad estatal, deben coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 57 de la Constitución de la República reconoce y garantiza derechos colectivos a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas;

Que el último inciso del artículo 45 del Código Orgánico Administrativo prevé que en ejercicio de la potestad de organización, el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 10 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que todos los órganos y autoridades de la Administración Pública Central que conforman la Función Ejecutiva se hallan sometidos a la jerarquía del Presidente de la República y a la de los respectivos ministros de Estado;

En ejercicio de la facultad que le confieren los números 5 y 6 del Artículo 147 de la Constitución de la República, el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo y los literales d), g) y k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Créase la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera. Estará dirigida por un Secretario con rango de Ministro de Estado, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

**Artículo 2.-** La Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, tendrá a su cargo las siguientes competencias:

- a. Gestionar, en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos, la construcción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que propendan a posicionar a los pueblos, nacionalidades y culturas del Ecuador, en pos de la construcción del Estado plurinacional e intercultural;
- b. Mantener el registro de las comunas, comunidades, pueblos, y nacionalidades, en coordinación con la Secretaría de Derechos Humanos;
- c. Impulsar el rescate e impulso de las lenguas y saberes ancestrales, en coordinación con el Consejo Nacional para la Igualdad de Pueblos y Nacionalidades;
- d. Fortalecer procesos organizativos, dirigenciales y de intercambio de conocimiento entre los pueblos y nacionalidades del Ecuador;



Nº 29

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- e. Procurar la obtención o asignación de fondos para la ejecución de proyectos comunitarios con pertinencia cultural;
- f. Habilitar espacios para la inclusión tecnológica, proyectos de emprendimiento, desarrollo infantil y juvenil en coordinación con el Ministerio de Inclusión Económica y Social y otras entidades competentes;
- g. Propiciar el acceso a financiamiento para el desarrollo de proyectos comunitarios, así como la apertura de mercados nacionales e internacionales;
- h. Coordinar el acceso permanente a insumos para el desarrollo de proyectos comunitarios debidamente calificados por el Secretario de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades;
- i. Coordinar y gestionar proyectos de desarrollo en el ámbito de las competencias aquí asignadas, junto a organismos internacionales;
- j. Incentivar y promover normas de convivencia comunitaria;
- k. Promover proyectos de cuidado al medio ambiente en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Agua;
- l. Gestionar y desarrollar, junto a las entidades competentes, proyectos comunitarios y productivos.

**Artículo 3.-** La autoridad máxima de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, para organizar la cartera de Estado a su cargo.

**Artículo 4.-** Ordénese al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Trabajo, y a la Secretaría Nacional de Planificación, la ejecución y el control de las acciones legales y administrativas que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 5.-** Designar al señor Luis Alberto Pachala Poma como Secretario de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades.

Nº 29

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 6.-** La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta Administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

En el plazo de treinta (30) días contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, las instituciones que ostenten atribuciones y facultades relacionadas a la Secretaría de Gestión y Desarrollo de Pueblos y Nacionalidades, deberán coordinar acciones que permitan la unificación y simplificación de procesos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 24 de mayo de 2021.



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**